



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230043000
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO ROSIRIS MARÍA BARRAZA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora ROSIRIS MARÍA BARRAZA BARRAZA, en la cual el 1 de septiembre de 2023, fue allegada solicitud de desistimiento de reforma de la demanda, que está pendiente por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320230043000
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO ROSIRIS MARÍA BARRAZA BARRAZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que en el expediente digital obra memorial fechado 1 de septiembre de 2023, suscrito por la apoderada de la parte demandante manifestando a través de mensaje de datos el desistimiento a la reforma a la demanda.

Pues bien, en cumplimiento del artículo 316 del C. G. del P., que establece el desistimiento de ciertos actos procesales, es del caso, aceptar la manifestación del apoderado judicial de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos de la norma en cita, así:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*



Así las cosas, al evidenciar que el desistimiento no obedece a ninguna de las causales por las cuales esta jueza haya de abstenerse de la condena en costas, es del caso condenar a la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como quiera que es la parte demandante que ha desistido de un acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de reforma de la demanda promovida por la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, apoderada judicial de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra la decisión fechada 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte que desiste, sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b54fd14cf352954a5fa4026aa21cf238ca21167938a0b9c382b972fe459340**

Documento generado en 06/09/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>